

Constancia Secretarial: Junio 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo de pobreza radicada con el número 2021-00216-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 571
Proceso: Amparo de Pobreza
Demandante: FABIOLA LOPEZ ZULUAGA
Radicado: 2021-00216-00

Con base en la solicitud de FABIOLA LOPEZ ZULUAGA, a través de la cual expresa que carece de los recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que la represente en el proceso Reivindicatorio que pretende , se dará aplicación al artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso o título oneroso”.

Para que represente a la señora FABIOLA LOPEZ ZULUAGA en el trámite de ese proceso se designa al abogado LEONARDO SERRATO TANG, profesional del derecho designado por la Defensoría Pública para esos efectos, el cargo que será de forzoso desempeño y deberá dentro de los tres (3) días siguientes manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado y se designa como apoderado judicial al abogado **LEONARDO SERRATO TANG** litigante en esta ciudad,

para que represente a **FABIOLA LOPEZ ZULUAGA** en el trámite del proceso Reivindicatorio que pretende adelantar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al abogado **LEONARDO SERRATO TANG** debiendo manifestar su aceptación, o en su defecto presentar pruebas que justifiquen su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional (*art. 154 – parágrafo 3 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE;

